

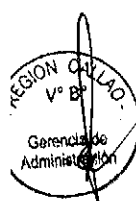
27 NOV. 2013



CHRISTIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 583-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, la misma que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y la administrada María del Rosario **ZAVALA** Quinto, respecto del terreno ubicado en la Manzana LL Lote 12, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01026828 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. Habiéndose notificado al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que han cesado los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento;

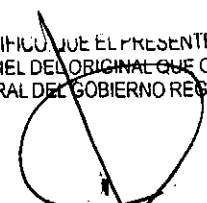


Que, mediante la Hoja de Ruta N° 027791 recibida con fecha 29 de octubre del 2013, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 583-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y la administrada María del Rosario **ZAVALA** Quinto, respecto del predio sub materia fundamentando su referido recurso, en que tiene un derecho de propiedad indiscutible refrendado por la fe pública registral, que así mismo se pretende resolver el contrato de adjudicación otorgado a favor de la recurrente, solamente indicando que no se ha cumplido con el párrafo 4 de la cláusula sexta del referido documento esto es con fijar domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de 03 años a partir de la entrega del terreno", lo cual no tiene sustento legal alguno. Además de violentar normas de orden público por que dicho acápite no indica que deba consignarse en el DNI de la recurrente, es mas bien un ejercicio de hecho, señala que no ha podido ocupar el predio por haber sido desalojado por una banda de delincuentes, siendo inconcebible que la administración proteja a dichas personas, afectando el derecho de propiedad reconocido constitucionalmente, que se pretenda desconocer la venta realizada a favor de la impugnante, predio que adquiri con sacrificio y descuento tras largos años de descuentos de mis haberes para abonar dicho precio. Seguidamente señala que se esta violentando el artículo 1372° del Código Civil que dispone que las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraron al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible debe reembolsarse en dinero el valor que tenia dicho momento" así mismo se vulnera el Artículo 70° de la Constitución. Finalmente sostiene que no se da ninguna de las causales y que es injusto que se prive de la propiedad a la recurrente, por lo que son Nulos los actos efectuados por la administración conforme el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



619

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GERENTE DE LA CRUZ
CRISTIAN OMAR PEREZ
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

27 NOV. 2013

Que, la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 209° que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 583-2013-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y la administrada María del Rosario ZAVALA Quinto;

Que, la administración, mediante Resolución Jefatural N° 583-2013-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, resolvió el contrato de adjudicación otorgado a favor de la recurrente, siendo que en la citada resolución ha considerado todas las cuestiones de hecho y derecho aplicables al caso concreto, así como ha respetado el debido proceso, así como los principios que regulan el procedimiento administrativo contenidos en al Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no evidenciándose elementos de juicio favorables a la administrada, puesto que la resolución en comento, ha sido emitida aplicando lo establecido en la cláusula sexta del contrato de adjudicación referido al requisito de la vivencia efectiva del apelante sobre el predio, establecido en el inciso e) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, siendo que el apelante no ha cumplido con dicho requisito conforme se desprende de lo actuado y del informe técnico legal evacuado sobre el particular, por lo que la entidad procedió a resolver el citado contrato de adjudicación. Respecto a la alegación efectuada por el recurrente, en el sentido que la administración, no ha considerado la ocupación ilegítima del predio por parte de ocupantes invasores que no han permitido al apelante tomar posesión del predio pese a su condición de propietario; debemos precisar que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo a la administrada adjudicataria, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado. De la evaluación del Informe Técnico Legal N° 447-2013-GRC/GA-OGP/JPECYPPNP de fecha 10 de setiembre del 2013, se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de terceras personas, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4°, de la Cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el Artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, no habiendo podido el administrado desvirtuar la imputación formulada por la administración, máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no se concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado al adjudicatario cuando haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de la impugnante;





277-447170093

CHRISTIAN SMITH HERNANDEZ DE LA CRUZ
Gerente de la Oficina de Tránsito, Registro y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

que se ha impugnado, a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la administrada María Del Rosario **ZAVALA** Quinto, en contra de la Resolución Jefatural 583-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre del 2013, que dispone la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la citada administrada, respecto al predio ubicado en la Manzana LL Lote 12, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01026828 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debiéndose ratificar la apelada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** con la copia de la presente resolución, al administrado interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ing. ROWLAND CUYA CORONADO
Gerente de Administración